



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| Radicado N° | 05001-31-03-005-2017-00535-00 |
| Demandante | QUERUSTETIC S.A.S. |
| Demandado | CARLOS ALBERTO RAMIREZ FRANCO |
| Decisión | Traslado avalúo comercial, ordena correr traslado liquidación crédito, releva secuestre |
| Auto de S. N° | 2037V (1773) |

Para garantizar el derecho de contradicción, del avalúo comercial, se da traslado a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán presentar sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar la lista de auxiliares de la justicia (secuestres) vigente, encontrando que el señor FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO no figura actualmente inscrito en la misma.

Así las cosas, se designa como nuevo secuestre a Se designa como auxiliar de la justicia secuestre a **BEATRIZ ELENA LONDOÑO**., quien se ubica en la carrera 66 c 32 d 27 de Medellín, teléfono 4440382 celular 3182694993, 3182958598 correo electrónico accpropiedadraiz@gmail.com. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia **deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 del Código General del Proceso**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El señor FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO deberá **hacer entrega** al secuestre designado, una vez acepte el cargo, del inmueble objeto de la medida cautelar y hasta ese entonces continuará respondiendo por la administración del mismo. De igual manera, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de su labor como secuestre, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

Finalmente, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, córrase traslado a la liquidación del crédito arribada por la parte actora, de conformidad con lo estipulado el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38e8b5b240af0c011ed9e4789e9bbcd8e649c3ef4dede1c97138f4e509cbbba

Documento generado en 07/12/2020 12:37:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>